



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Quince (15) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00476	00
DEMANDANTE	KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR Y OTROS						
DEMANDADA	CREDIAGIL YA S.A.S. Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que los codemandados **BAYPORT COLOMBIA S.A., ACTIVAR VALORES S.A.S., OSWALDO MURCIA**, presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. sendas contestaciones a la demanda, siendo procedente su admisión.

De otro lado **CREDIAGIL YA S.A.S.** y **YURI XIMENA TORRES** a pesar de haber sido debidamente notificados de la demanda según sendas constancias obrantes a folios 1042 a 1044 y 1102 a 1104 no contestaron demanda

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la **OCHO** de la **MAÑANA (8:00 A.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16653528>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar la adición al decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con el escrito de demanda y que obra folios 114 a 505, 537 a 605, 719, 725 a 740.

Ratificación de Documentos: No se aportaron documentos declarativos emanados de terceros. En consecuencia, no hay lugar a decretar la ratificación deprecada.

Interrogatorio de parte: Se decretan los interrogatorios de parte con reconocimiento de documentos que absolverán los representante legales de la sociedades demandadas BAYPORT COLOMBIA S.A. y ACTIVAR VALORES S.A.S. y los codemandados OSWALDO MURCIA Y YURI XIMENA TORRES CHAVARRIA.

Testimonial: Se decretan los testimonios que sobre la existencia de relación laboral entre la demandante KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR y CREDIAGIL YA S.A.S. rendirán los señores GLORIA PATRICIA TIRADO, LIBARDO ALFONSO CORREA, LUIS FELIPE CORREA ARCILA, NATALIA CORREA CARMONA y DIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ la recepción de testimonios sobre el particular se limita a tres testimonios a elección de la parte interesada.

Así mismo, se decretan los testimonios que sobre la ocurrencia del accidente laboral presuntamente sufrido por la demandante KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR. rendirán los señores DIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y CARLOS ANDRES DUQUE MURCIA.

Adicionalmente, se decretan los testimonios que sobre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por la demandante rendirán los señores GUSTAVO MEDINA, MIGUELINA ARBOLEDA, MARLENY AIDE ARENAS, HERNANDO SOLARTE HORTUA, PAOLA ANDREA OCAMPO PULGARIN y WILSON FERNANDO ORTIZ. la recepción de testimonios sobre el particular se limita a tres testimonios a elección de la parte interesada.

Prueba Traslada: No se accede por considerar superflua la solicitud de trasladar la prueba practicada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del trámite de acción de tutela incoado por KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR en contra de CREDIAGIL YA S.A.S. expediente radicado. 05001-40-03-004-2019-00775-00, toda vez que con la demanda se aportó en copia las pruebas practicadas en la mencionada acción de tutela.

Dictamen Pericial: Se decretan los siguientes dictámenes periciales aportados por la parte demandante:

Dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado a la demandante KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR realizado por el Doctor Juan Diego Zapata Serna visible a folios 506 a 522.

Dictamen psicológico practicado a la demandante KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR realizado por el Doctora MARIA OFELIA LONDOÑO CARMONA visible a folios 506 a 522

Oficios: Se ordena oficiar a BAYPORT COLOMBIA S.A: para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, informe si ha celebrado algún tipo de contrato o ha sostenido algún tipo de relación contractual con las siguientes personas, de ser así, para que aporte copia de los respectivos contratos: YURI XIMENA TORRES CHAVARRIA identificada con C.C 1.037.621.540.

No se oficiará a BAYPORT COLOMBIA S.A. para solicitar información sobre solicitud de crédito de la señora MARIA SOFIA APOLINAR DE RESTREPO por considerar la prueba impertinente.

No se accede a oficiar a la DIAN para los fines solicitados toda vez que la información que pretende la parte demandante revele la DIAN respecto de los codemandados constituyen datos sensibles sometidos a reserva legal de conformidad con lo reglado por el artículo 583 del E.T. adicionalmente no se encuentra suficientemente fundamentada la pertinencia y utilidad de la prueba para los fines del proceso.

Se ordena oficiar al MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE MOVILIDAD dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, remita dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio copia íntegra digital del expediente contentivo del trámite surtido ante la Secretaria en virtud del informe N° A000997600-0, en donde se profirió la resolución N° 201950065703 del 18 de julio de 2019, especialmente, se allegue el peritazgo realizado al vehículo tipo moto de placas KIF 65 el día 23 de mayo de 2019.

No se hace necesario oficiar a BANCOLOMBIA S.A. toda vez que a folio 719 del expediente obra la información que pretendía obtenerse con el oficio

No se accede oficiar al MUNICIPIO DE ENVIGADO- SECRETARIA DE MOVILIDAD toda vez que la parte demandante pudo obtener fácilmente la información requerida respecto del vehículo KIF65E, a través de consulta en el Registro Único Nacional de Transito- RUNT.

PRUEBAS DECRETADAS A ACTIVAR VALORES S.A.S.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (folios 765 a 768)

Interrogatorio de Parte: Se decretan los interrogatorios parte que absolverán los demandantes KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR, EBER DE JESUS MEDINA ARBOLEDA, DORIS ELENA BETANCUR ACEVEDO y JOHANA ANDREA MEDINA BETANCUR y el representante legal de la codemandada CREDIAGIL S.A.S. la recepción de testimonios sobre el particular se limita a tres testimonios a elección de la parte interesada.

PRUEBAS DECRETADAS A OSWALDO MURCIA

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán los demandantes KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR, EBER DE JESUS

MEDINA ARBOLEDA, DORIS ELENA BETANCUR ACEVEDO y JOHANA ANDREA MEDINA BETANCUR.

Testimonial: Se decretan los testimonios que rendirán los señores MARTHA LUZ VANEGAS RIVERA, ALBA SOFÍA HERNANDEZ BETANCOURT, DIANA SORELLY RODRIGUEZ CARDONA, ANDERSON COLORADO RODRIGUEZ.

PRUEBAS DECRETADAS A BAYPORT:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (folios 1033 a 1041)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán los demandantes KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR, EBER DE JESUS MEDINA ARBOLEDA, DORIS ELENA BETANCUR ACEVEDO y JOHANA ANDREA MEDINA BETANCUR.

Testimonial: Se decreta el testimonio que rendirá la señora GRACIELA ESTEBAN NUÑEZ

Se dispone reconocerle personería para ejercer la representación judicial de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** a la abogada **ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA** de la T.P. No. 157.510 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido. Así mismo se dispone reconocerle personería para ejercer la representación judicial de la codemandada **ACTIVAR VALORES S.A.S.** al abogado **ALEJANDRO ORTIZ CABALLERO** de la T.P. No. 308.057 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe254624c56255b212868d9d39436c2bdea072778a79a00be3c9c42cd7420f16**

Documento generado en 15/12/2022 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>